

LEY 9.753

Adhesión de la Provincia a la ley nacional 22.375

La Plata, 19 de octubre de 1931.

Visto lo actuado en el expediente número 2339-834/981 y el Decreto Nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la ley nacional número 22.375.

Art. 2º El Ministerio de Economía será el órgano de aplicación de la ley nacional 22.375 en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º El procedimiento que regirá en la aplicación de la ley 22.375, será el dispuesto en la ley 8.785, Ley de Faltas Agrarias, modificada por la ley 9.571, con excepción de las sanciones establecidas en el artículo 3º de este último cuerpo normativo.

Art. 4º El organismo de aplicación fijará en cada caso, los plazos de adecuación a las disposiciones vigentes, de los establecimientos faenadores oficiales o privados que funcionen actualmente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 5º Derógase la ley 7.722 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO

R. P. BERANGER.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos cincuenta y tres (9.753).

C. H. Miguens.

## FUNDAMENTOS

Por la ley adjunta, la Provincia de Buenos Aires se adhiere a lo dispuesto en la ley nacional número 22.375 —Sanitaria de Carnes— que derogara a la ley número 13.811.

La adhesión se funda en la necesidad de reafirmar la vigencia de normas comunes para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenen animales y elaboren o depositen productos de origen animal, manteniendo en materia sanitaria los principios básicos de la higiene de los productos en bien de la comunidad, tarea a realizar a través de los organismos especializados.

Dicha circunstancia es de interés general, no sólo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, sino también a nivel nacional e incluso internacional.

El procedimiento y el régimen de aplicación, por razón de materia, será el dispuesto en la ley 3.785, modificado por la ley 9.571.

Finalmente, corresponde hacer mención que entre los fines de la ley nacional número 22.375 se encuentra la facultad de su aplicación en forma gradual, como igualmente dispone que las autoridades provinciales podrán dictar las normas complementarias que se requieran para ello.